

ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL SOBRE OPERACIONES RELATIVAS A DEBITOS Y ACREENCIAS CON PERSONAS SIN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN EL PAIS POR MEDIO DE FORMULARIO N° 1930; Y DEROGA LAS RESOLUCIONES Ex. N°s 28 DE 2004 y 109 DE 2015 SOBRE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES JURADAS MEDIANTE FORMULARIOS N°s 1857, 1858, 1859, 1860 Y 1861.

SANTIAGO, 26 de diciembre de 2016

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 121 /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1°, 4° bis y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el Artículo primero del D.F.L. N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1), 30 inciso segundo, 34,35 inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974, los artículos 41 F y 59 N° 1 letras b) y d) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824, de 1974; la modificaciones introducidas al artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la Ley N° 20.899, de 2016; y las Resoluciones Ex. N°s 28 de 2004 y 109 de 2015.

CONSIDERANDO:

1.- Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad, y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

2.- Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Tributario, la Dirección del Servicio podrá autorizar a los contribuyentes para que presenten los informes y declaraciones, en medios distintos al papel, cuya lectura pueda efectuarse mediante sistemas tecnológicos;

3.- Que, el artículo 34 del Código Tributario establece que están obligados a atestiguar bajo juramento sobre los puntos contenidos en una declaración, los contribuyentes, los que la hayan firmado, los técnicos y asesores que hayan intervenido en su confección o en la preparación de ella o de sus antecedentes, siempre que el Servicio lo requiera, dentro de los plazos de prescripción;

4.- Que, el inciso primero del artículo 35 del Código Tributario, en lo pertinente establece que este Servicio podrá exigir la presentación de documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativa y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad;

5.- Que, no obstante que el legislador ha establecido para este Servicio de Impuestos Internos (SII), en términos generales, la facultad de solicitar al contribuyente la información indicada en los considerandos anteriores, a su vez el número 7 del artículo 41 F de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en adelante LIR, respecto de las operaciones que allí se indican, establece que el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, garantías y sobre el hecho de si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso primero de dicho artículo se encuentran entidades relacionadas en los términos señalados en el número 6 del mencionado precepto legal. Agrega la norma que, si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda;

6.- Que, asimismo, las letras b), d) y g) del N° 1 del artículo 59 de la LIR establecen que, en el caso de los créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, o por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9° transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, así como en el caso de bonos o debentures emitidos por empresas constituidas en Chile, el pagador del interés informará al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine, las condiciones de la operación;

7.- Que, la Resolución Ex. N° 28, de 2004 fijó el procedimiento, plazo y los Formularios N°s 1857, 1858, 1859 y 1860 para dar cumplimiento a la obligación de información sobre las condiciones de las operaciones de crédito comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso 4° del artículo 59 de la LIR. Dicha Resolución, estableció como plazo máximo de cumplimiento el día 15 de marzo de cada año.

8.- Que, la Resolución Ex. N°109, de 2015, fijó el procedimiento, plazo y el Formulario N° 1861 para dar cumplimiento a la obligación de información sobre las condiciones de las operaciones de crédito comprendidas en las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

9.- Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 5° y 8° de la Ley N°18.575, que establecen los principios de eficiencia de la función pública y de agilidad de los procedimientos administrativos, aparece de manifiesto que la entrega de información a través de la transmisión electrónica de datos vía Internet es la que ofrece las mayores garantías de seguridad y rapidez, por cuanto permite recibir en forma directa los antecedentes proporcionados por el interesado, validar previamente la información y dar una respuesta de recepción al instante; y

10.- Que, atendidas las modificaciones efectuadas por la Ley N° 20.899, de 2016 al artículo 41 F de la LIR, y las necesidades de mitigación de riesgos de competencia de este Servicio y de simplificación de las obligaciones de los contribuyentes; se ha estimado necesario derogar la obligación de presentar las declaraciones juradas aludidas en los considerandos 7° y 8° anteriores, por medio de los Formularios N°s 1857, 1858, 1859, 1860 y 1861, y fijar un mecanismo de recepción de información relativa a todo tipo de deudas y pasivos contraídos o contratados en el exterior y sobre sus garantías.

SE RESUELVE:

1° Deróganse las Resoluciones Exentas SII N° 28, de 2004 y N° 109, de 2015.

2° Establecese la obligación de presentar anualmente la declaración jurada por medio del **Formulario N° 1930** sobre declaración anual respecto de deudas externas, depósitos recibidos del exterior, saldos acreedores de cuentas corrientes mercantiles y otros pasivos con personas sin domicilio ni residencia en Chile y sobre garantías otorgadas por terceros a dichas operaciones, cuyo formato e instrucciones se adjuntan como Anexos N°s 1 y 2 a la presente resolución.

3° La declaración a que se refiere el resolutivo 2° anterior deberá ser presentada por todos los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile que durante el año comercial respectivo, hayan efectuado o mantengan saldos vigentes de alguna de las operaciones que se detallan a continuación, respecto de sus operaciones propias o de sus agencias o establecimientos permanentes en el exterior:

- a) Operaciones de crédito de cualquier tipo, obtenidos, contratados o mantenidos con personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile.
- b) Depósitos recibidos cuyos titulares sean personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile.
- c) Las deudas con proveedores sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistemas de cobranzas. Sólo deberán informarse saldos de precios de importaciones que tengan asociados pago de intereses, gastos o cualquier otro costo que no corresponda al valor de la mercadería importada.
- d) Colocación de bonos o debentures, emitidos en moneda nacional o extranjera, por los cuales se deban realizar pagos al exterior. Se deberán declarar todas las series involucradas en la emisión.
- e) Colocación de otros títulos, emitidos en moneda nacional o extranjera, por los cuales se deban realizar pagos al exterior.
- f) Saldo acreedores de cuentas corrientes mercantiles con personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile.
- g) Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior.
- h) Las operaciones señaladas en las letras a) a la g) anteriores, que hayan sido efectuadas por establecimientos permanentes en el exterior del contribuyente declarante.
- i) Garantías directas o indirectas otorgadas por terceros sobre las operaciones señaladas en las letras a) a la h) anteriores.

Las instituciones bancarias, y demás entidades señaladas en el N° 13 del artículo 41 F de la LIR, en la medida que se cumplan las hipótesis contenidas en la norma, estarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración señalada en el resolutivo 2° anterior.

4° La declaración a que se refiere el Resolutivo N° 2 precedente, deberá ser enviada al Servicio de Impuestos Internos hasta el **30 de junio de cada año o al día hábil siguiente**, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Tributario, respecto de las operaciones realizadas o que hayan estado vigentes durante el año anterior, mediante transmisión electrónica de datos, vía Internet.

5° Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación a los anexos antes aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

6°, El retardo u omisión en la presentación de la declaración establecida en el Resolutivo 2° anterior, será sancionado conforme con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Tratándose de la presentación de una declaración incompleta, se sancionará de acuerdo al N° 3, del mismo artículo.

La sanción indicada se establece sin perjuicio de aquellas sanciones particulares que el legislador ha previsto para cada obligación de información, de esta forma, para el caso de la obligación de información exigida en el N° 7 del artículo 41 F de la LIR, en caso de omisión, cumplimiento parcial o presentación de una declaración falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y de las demás partidas indicadas en el inciso 1° de la norma citada y el deudor, o entre el deudor y acreedor de las deudas no informadas, según corresponda.

Además de lo indicado, conforme lo establecido en el N° 12 del artículo 41 F de la LIR, la entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada exigida por dicha norma, que implique la no aplicación de lo dispuesto en la norma, en especial el Impuesto Único de 35%, se sancionará en la forma prevista en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

7° La presente Resolución regirá a partir del Año Tributario 2017 y siguientes, respecto de la información de las operaciones realizadas o que hayan estado o estén vigentes desde el 01 de enero de 2016 en adelante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(FDO.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexos:

Anexo N° 1: [Formato Declaración N° 1930.](#)

Anexo N° 2: [Instructivo de llenado Declaración N° 1930.](#)

Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento y demás fines.

PAF/MSC/JMP

DISTRIBUCIÓN:

- Al Boletín.
- A Internet.
- Al Diario Oficial, en extracto